

No se incluirán en relacion, segun se dispuso por la Real orden-circular de 31 de Julio de 1877, los expedientes antiguos que existan en este Ministerio y no hayan sido reclamados por las Juntas, para apreciar si el importe material de las obras del presupuesto formado anteriormente puede fijarse como cálculo exigido para figurar en la relacion, y en caso negativo para que se pidan los informes oportunos, conforme al art. 13 del referido decreto.

3.ª Todos los expedientes previos, ya se refieran á templos ó á conventos, palacios episcopales ó seminarios se incluirán en una misma relacion, con numeracion correlativa, que seguirá en las posteriores que se formen. Los que ya figuren en una no se incluirán ni repetirán en las demás, ni se dará un mismo número á varios expedientes. Si al remitirse la relacion considerase la Junta preferentes las obras de algunos de los ya incluidos en los anteriores, sobre los cuales no haya recaído la autorizacion correspondiente, puede hacer de él una recomendacion especial sin repetirlo en aquella; tampoco se dará curso ni incluirá en relacion, como se previno en la Real orden de 31 de Julio de 1877, á ningun expediente previo referente á edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversion; debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

4.ª En ningun caso se acompañarán á los expedientes previos que se remitan con la relacion trimestral los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras; ni las Juntas autorizarán su formacion sino despues de haberlo así resuelto este Ministerio en virtud de lo dispuesto en el art. 13 del referido decreto.

5.ª Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formacion de proyectos á los Arquitectos respectivos, haciendo constar el cálculo que sirvió de base á cada uno; debiendo el Arquitecto suspender sus trabajos sobre cualquier proyecto cuyo importe pase del límite que fija el art. 16 del decreto, y manifestar á la Junta el aumento que podrá necesitar y las razones que lo hacen indispensable.

6.ª Los Arquitectos diocesanos se sujetarán escrupulosamente á los modelos circulados y prescripciones de la instruccion, procurando separar con claridad en el resumen del presupuesto las partidas destinadas á la ejecucion material de las obras, imprevistos y beneficio industrial que forman el tipo de la contrata de las demás que se incluyen para gastos del proyecto; y cuando las obras se hagan por Administracion, podrán adicionar otra partida para gastos de la Junta especial, que el Gobierno se reserva aprobar segun los casos, suprimiéndola siempre que las obras hayan de ejecutarse por contrata.

7.ª Las Juntas diocesanas podrán encomendar los trabajos necesarios para el reconocimiento de edificios y formacion de proyectos de obras autorizadas á los Arquitectos de las diócesis limítrofes cuya residencia esté más próxima, si el de la propia estimare más económico y expedito que así se verifique.

8.ª Para que exista la debida uniformidad en la remision de los expedientes, y documentos redactados por los Arquitectos, estos funcionarios presentarán por separado, y concubiertas en que así se exprese, el proyecto, y su duplicado, con el informe que previene el artículo 8.º de la instruccion; las Juntas despues de llenar los demás requisitos, que segun los casos sean necesarios, unirán el proyecto al expediente instruido, y haciendo constar al final de este el acuerdo que tomen y su informe, le darán curso, acompañando tambien el duplicado correspondiente.

9.ª Los proyectos y presupuestos de mera reparacion y conservacion que no afecten á alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico, siem-

pre que el cálculo de la ejecucion material de aquellos no exceda de 1.250 pesetas, podrán formarse, a lo sucesivo, por Maestros de obras y alarifes, designados por las Juntas; debiendo someterse despues al informe de los Arquitectos diocesanos, quienes manifestarán principalmente si puede ofrecer algun inconveniente grave la ejecucion de las obras, y redactarán, cuando carezcan de él, el resumen del presupuesto y el general de las mismas, con arreglo al modelo núm. 1.º El Gobierno podrá disponer, una vez terminadas, que sean reconocidas por un Arquitecto para su recepcion definitiva. La redaccion de dichos presupuestos se sujetará á lo dispuesto en las disposiciones vigentes para este servicio.

10. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecucion, sin que previamente se haya solicitado de esta Superioridad, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formacion y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe: en caso de ser autorizados, se redactarán tambien por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

11. El art. 20 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 dispone que cuando el presupuesto—y debe entenderse el de contrata—exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador civil, que oirá necesariamente al Arquitecto provincial. Cuando no haya Arquitecto provincial, ó éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la diócesis; y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omision.

12. Los plazos que para comenzar las obras y otorgar la escritura se fijan al contratista en los artículos 12 y 13 de la instruccion, no podrán ser alterados ni sustituidos con otros, segun se ha verificado en algunos pliegos de condiciones unidos á los presupuestos; debiendo dar principio forzosamente los trabajos, de las obras contratadas dentro de los 30 días, contados desde la fecha de la orden de aprobacion de la subasta; sin perjuicio de que si en casos excepcionales no puede el contratista verificarlo, solicite próroga utilizando el derecho que le concede el art. 16.

13. Los Arquitectos expedirán las certificaciones de obras en los plazos que se fijan en los pliegos de condiciones particulares de cada contrata, ó en su defecto en el que señala el art. 19 de la instruccion, y serán redactadas con sujecion á los modelos circulados, sin que se haga aumento alguno en concepto de imprevistos; y sólo en el caso de haber ocurrido estos, se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abraza la certificacion.

14. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en él período que las mismas comprendan, expresando despues separadamente la parte que corresponda abonar al Estado, y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

15. La consignacion de fondos para pago de obras subastadas se hará en lo sucesivo á nombre de los contratistas, que la percibirán directamente de las Tesorerías de las provincias respectivas, con las formalidades que estas dependencias tienen establecidas. Cuando en casos excepcionales se haga todavía alguna consignacion de fondos para pago de obras de reparacion á nombre de las Juntas diocesanas, y los habilitados del Clero la cobren directamente del Tesoro, percibirán por este servicio un cuartillo por 100, segun se dispuso por

Real orden de 27 de Diciembre de 1858; debiendo hacer entrega de los fondos á los acreedores en un plazo que no exceda de ocho dias despues del cobro.

Los pagadores que se nombren para obras cuya construccion se haga por Administracion, percibirán el tanto por 100 ó remuneracion que en cada caso particular se señale, como premio del servicio que prestan y de las obligaciones que se les impone de rendir cuenta justificada de las sumas que perciban.

16. Los contratistas á cuyo favor se haya adjudicado la subasta para la ejecucion de las obras, se hallarán obligados al abono de los gastos que ocasionen la publicacion de los anuncios de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; la extension del acta del remate, el otorgamiento de la escritura de contrata y la copia en papel simple de esta, sin tener que satisfacer otro gasto alguno anterior á los de construccion de las obras.

17. En las actas de los remates se harán constar por los Notarios todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico ó en valores públicos, y la cantidad efectiva á la nominal del mismo.

18. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relacion en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100 efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

Las Juntas remitirán á este Ministerio una copia en papel simple de la escritura, y cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 12 de la instruccion, se dispense de su otorgamiento, se remitirá en el mismo plazo que dicho artículo fija copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

19. Para obviar las dificultades que se han tocado en la práctica en la devolucion de las fianzas á los contratistas por no haberse sugetado su constitucion á una fórmula precisa, se usará en lo sucesivo la siguiente:

«D. N. N., de su propiedad y para garantir la ejecucion de las obras de reparacion ó construccion del (templo ó edificio) de....., provincia de....., de cuyas obras es contratista, y á disposicion de la Junta diocesana de....., entrega en depósito la cantidad de..... (se expresará en letra la suma, determinando si es en metálico ó en valores, y en este caso designando los que sean, y teniendo presente que el importe de la fianza ha de ser por su valor efectivo al tipo de cotizacion y no por el nominal.)» Los depósitos para las fianzas pueden ser constituidos por el mismo contratista ó por otra persona que garantice la ejecucion del contrato, siendo devueltas á su tiempo al que resulte ser propietario del depósito.

20. En las minutas de honorarios expresarán los Arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y le sean de abono, fijando segun tarifa el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo despues la deducccion correspondiente conforme á lo dispuesto en el decreto referido.

21. Los pagadores á cuyo nombre se hacen las consignaciones para pago de obras autorizadas por Administracion, darán cuenta, conforme al modelo número 5.º de los circulados, de la fecha de su cobro, y justificarán su inversion, segun previene el art. 37 de la instruccion, dentro del plazo fijado en las disposiciones vigentes.

No habiendo rendido todos los pagadores las cuentas de las obras que se han ejecutado por Administracion dentro de citado plazo, deberán verificarlo, los que estén en descubierto del cumplimiento de este servicio, en el término de un mes, á contar desde que la presente circular sea recibida en la diócesis.

22. El art. 27 de la instrucción previene que se dé cuenta á este Ministerio de la terminación de las obras, para que se designe el Arquitecto que haga la recepción provisional de las mismas. Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando termine el plazo de garantía y responsabilidad del contratista deba hacerse, conforme al art. 32, la recepción definitiva de las obras.

23. No se tratará más que de un solo asunto en cada comunicación.

Para evitar la confusión que resulta de la práctica contraria, serán devueltas á las Juntas diocesanas respectivas con aquel objeto las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

24. Se excita el celo de los Presidentes de las Juntas diocesanas para que, haciendo uso de su autoridad, eviten el retraso que se observa en la tramitación de algunos expedientes, y que ni aquellas ni los Arquitectos dejen de promover y dar por su parte el más pronto y exacto cumplimiento á las órdenes que se expiden por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose V..... acusar el recibo de la presente circular. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1880.

SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares Sede vacante.

(Gaceta del 4 de Enero de 1881.)

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se ha de proveer por traslación, y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Granollers, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Asuntos políticos.

Por el presente se llama á todos aquellos que se crean con derecho á percibir la indemnización que concedió oportunamente el Gobierno chino por el valor del cargamento que conducía la barca española *Soberrana* cuando naufragó en la isla Ferosa el 31 de Diciembre de 1862, á fin de que se presenten en este Ministerio por sí ó por persona legalmente autorizada, provistos de los documentos que acrediten su derecho, fijándose para ello el plazo, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, de tres meses á los que se hallen en Europa, y el de seis á los que se encuentren en América ó en Asia; y pasado este término se procederá á lo que haya lugar.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

NUMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	TOTAL general de defunciones.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Numero. Dias.	Meses.	
27 Diciembre á 2 Enero	15	15	
Total general.....	15	15	
DEFUNCIONES.			
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
De 60 á 100.....	2	2	
De 40 á 60.....	1	1	
De 20 á 40.....	4	4	
De 10 á 20.....	»	»	
De 5 á 10.....	»	»	
De más de 1 á 5..	1	1	
De 0 á 1.....	7	7	
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			
Otras enfermedades infecciosas.....	»	»	
Intermitentes palúdicas.....	»	»	
Fiebre puerperal.....	»	»	
Disenteria.....	»	»	
Cólera.....	»	»	
Tifus exantemático.....	»	»	
Tifus abdominal..	»	»	
Coqueluche.....	»	»	
Difteria y Crup..	»	»	
Escarlatina.....	»	»	
Sarampion.....	»	»	
Viruela.....	»	»	
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
Otras enfermedades.....	»	»	
Cólera infantil....	»	»	
Catarro intestinal (diarrea).....	»	»	
Reumatismo articular agudo..	»	»	
Apoplegia.....	1	1	
enfermedades de los órganos respiratorios	2	2	
Tisis.....	»	»	
MUERTES VIOLENTAS.			
Por homicidio....	»	»	
Por suicidio.....	»	»	
Por accidentes....	1	1	
NACIMIENTOS.			
LEGITIMOS.			
Total.....	15	15	
Hembras.....	9	9	
Varones.....	6	6	
NATURALES.			
Total.....	1	1	
Hembras.....	»	»	
Varones.....	1	1	
Total general de nacimientos..			
	16	16	
DISMINUCION DE CENSO.			
	»	»	
AUMENTO DE CENSO.			
	1	1	

Zamora 4 de Enero de 1881.—El Gobernador interino, DOMINGO AYUSO.

ANUNCIOS OFICIALES.

CASTILLA LA VIEJA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION de INGENIEROS.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares de tercera clase, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ella, verificándose el exámen teórico en la ciudad de Guadalajara el día 1.º de Marzo de 1881.

El programa y demás detalles son los publicados en la Gaceta de 16 de Setiembre de 1875, y así mismo se facilitarán en la Secretaria de esta Comandancia general Subinspeccion en Valladolid, calle de Milicias, núm. 1, todos los días no feriados de diez de la mañana á dos de la tarde.

Valladolid 4 de Enero de 1881.—Enrique Manchon.

Ayuntamiento Constitucional de Castronuevo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día veinte y cinco del pasado Diciembre, acordó proceder al deslinde y amonajamiento de los caminos vecinales, cañadas, prados boyales y demás servidumbres pecuarias de este distrito municipal, cuya operación dará principio á las nueve de la mañana del día 8 de Febrero próximo.

Los dueños de fincas colindantes con precisadas servidumbres podrán presentarse al acto á exponer las escepciones que crean convenientes á su derecho, para lo cual irán provistos de los títulos de propiedad.

Castronuevo 3 de Enero de 1881.—El Alcalde, Florentin Rubio.

Juzgado municipal de Piñuel.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por defunción del que la desempeñaba, sin dotación.

Los aspirantes, pueden dirigir las solicitudes á este Juzgado dentro de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales se proveerá.

Piñuel 29 de Diciembre de 1880.—El Juez municipal, Manuel Estéban,

Ayuntamiento Constitucional de Manzanal de los Infantes.

El Ayuntamiento de este término municipal en sesión del día 28 del actual, acordó dar principio al deslinde y amojonamiento de las servidumbres públicas, pecuarias y terrenos comunales del mismo, el día 1.º de Febrero próximo inmediato desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde y siguientes que sean necesarios hasta su terminación.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados de fincas colindantes.

Manzanal de los Infantes 29 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Ayuntamiento Constitucional de Peleas de Arriba.

El Ayuntamiento que presido en sesión del día 18 del que rige, acordó dar principio al deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional y demás análogas pertenecientes al comun de vecinos el día 15 del mes de Febrero del año 1881, y continuar en los siguientes á este y que sean festivos hasta su terminación, siendo las horas de deslinde en los días de operaciones de diez á doce del día.

Lo que por medio del presente se hace público para que pueda ser sabido de los dueños que tengan fincas colindantes á dichas vías y demás que se deslinden, y en su consecuencia, con presencia de documentos que legalmente acrediten su propiedad, puedan acreditar el derecho que les asista; pues de otro modo se procederá sin oírles y se determinará siempre como legalmente proceda.

Peleas de Arriba 22 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Segundo Rivero.

Ayuntamiento Constitucional de Fresno de la Rivera.

Este Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria de 25 del actual, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales, servidumbres públicas, cañadas, cordeles, veredas, pasos, abrevaderos, descansaderos y sesteaderos de este distrito municipal, dando principio el día 3 del próximo mes de Febrero de 1881 y continuar en los sucesivos no festivos hasta su ultimación.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para conocimiento de los que tengan fincas colindantes con dichos terrenos comunales y demás ya expresados, á fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho crean convenirles, trayendo sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Fresno de la Rivera 28 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, P. E. y D. D. A., José Martin.

Ayuntamiento Constitucional de Torre del Valle.

El Ayuntamiento de mi presidencia que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 7 del actual, acordó dar principio al deslinde y amojonamiento de cañadas, caminos, abrevaderos, demás servidumbres y terrenos comunales, señalando para ello el día 7 de Febrero próximo desde las siete de la mañana á las cinco de la tarde.

Los dueños de los terrenos colindantes á dichos caminos, demás servidumbres y terrenos comunales, podrán presentarse si así lo creyeren conveniente, exhibiendo sus títulos de pertenencia.

Torre del Valle 31 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Santiago Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Andrés de las Heras Aguado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Doy fé: que en el mismo y por mi escribanía, se ha seguido incidente de pobreza del que se hará mención, en el cual ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el señor D. Francisco Solano Juarez Belleso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos promovidos por el Procurador don José Maria Silva, en representación de Antonio Losada Alvarez, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con su convecino Casimiro Garcia, este en rebeldía; en cuyos autos es parte el Ministerio fiscal; y

1.º Resultando que dicho Procurador en la representación indicada, acudió á este Juzgado manifestando que su parte tenía absoluta necesidad de litigar con el expresado Casimiro Garcia, pero que siéndole imposible verificarlo en concepto de rico por carecer de medios para ello se le declarase pobre en sentido legal, para lo cual ofrecía la oportuna justificación:

2.º Resultando que conferido traslado de la demanda al Casimiro Garcia y sucesivamente al Ministerio fiscal, no compareció á contestarla el primero, por lo que le fué acusada la rebeldía, y el segundo no se opuso á dicha demanda, manifestando se sometía al resultado de la prueba:

3.º Resultando que en este periodo al que se recibieron los autos, deponen dos testigos, sin tacha y de conocida probidad, ser cierto que su convecino Antonio Losada Alvarez, con los recursos de que dispone, no puede obtener un producto superior al doble jornal de un bracero en esta localidad, y se trajo á los autos certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, cen el V.º B.º del Alcalde, en la que consta que el Antonio Losada figura con la cuota anual de cinco pesetas por contribucion territorial:

1.º Considerando que con arreglo al artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, pueden ser declarados pobres los que vivan de un jornal ó salario eventual, ó de rentas ó cultivos de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, lo cual se ha justificado y probado por el actor:

Visto el artículo citado y demás aplicables al caso y lo expuesto por el Ministerio fiscal;

Fallo: que debo declarar y declaro á Antonio Losada Alvarez, vecino de esta villa, pobre para litigar con su convecino Casimiro Garcia, y con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase: sin perjuicio del pago de costas en los casos establecidos en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia que se notificará en estrados y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Solano Juarez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Solano Juarez Belleso, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, estando en audiencia pública hoy seis de Diciembre de

mil ochocientos ochenta, de que doy fé.—Ante mí, Andrés de las Heras.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Alcañices á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Andrés de las Heras Aguado.

ANUNCIOS PARTICULARES.**DICCIONARIO****PROVINCIAL Y MUNICIPAL.**

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia,

por D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

BASES DE ESTA PUBLICACION.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real) en la Península é islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirir la obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso á la Administracion, donde se les reservará aquella al precio de suscripción.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instruccion práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega á los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporcion con el número de suscritores, y podria ocurrir que, pasado algun tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la administracion Calle de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

AGENDA DE BUFETE

ó Libro de memoria diario para el año de 1881, con noticias, guia de Madrid y el Calendario completo.

El Certificado de cada paquete hasta 10 kilos se paga aparte y cuesta 1 peseta.

Precios:

MADRID. PROVINCIAS.

En tela á la inglesa. . . . 2 pesetas | 2,50 pesetas

Esta Agenda presta á todos grandes servicios y está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas tanto particulares, como de comercio.

LAS MEJORAS, son: 1.º En la parte material, la encuadernacion en tela á la inglesa al mismo precio que la obra encartonada; 2.º Tarifa del impuesto de consumos y arbitrios municipales que ha de regir durante el año económico de 1880 á 1881.—Arbitrios municipales sobre licencias de construccion, fontanería y alcantarillas, cajones de plazuelas, coches, carros de transporte, canales, puntales, puestos públicos, etc., etc.—Nuevas Tarifas de telegrafos.—Nueva tarifa de coches de plaza, etc., etc.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.—El certificado de cada paquete, así como el franqueo, son de cuenta del comprador; los señores que deseen (bajo su exclusiva responsabilidad) recibirlo sin certificar, deberán indicarlo así cada vez que hagan un pedido; de lo contrario irá certificado. Esta casa no responde más que de lo que certifica.

Se halla de venta en la Librería Extranjera y Nacional de C. Bailly-Bailliere, Plaza de Santa Ana, n.ºm. 10, Madrid.

IMPRENTA PROVINCIAL.